

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante acreditó la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo en los términos establecidos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado ANDREY STIVEN SIERRA MEDINA para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho termino venció en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab606d339b6bb3c520296f5773163fb9f24603f9268cf1bea930672840b073d0**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 1100131100202003-0064500 iniciada por el señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERÓN** en contra de **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe.

I ANTECEDENTES

JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON, presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se exonere de la cuota alimentaria al demandante señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON** de acuerdo a la sentencia emanada del Juzgado 20 de Familia de Bogotá de fecha 6 de mayo de 2005 y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de fecha 21 de julio de 2005.
- 2) En consecuencia, que sean devueltos los saldos que se encuentren en la cuenta bancaria de depósitos judiciales a favor del demandante.
- 3) Que se libre oficio correspondiente para que se proceda al levantamiento del embargo que pesa sobre el salario del demandante.

Los hechos en que fundamentó su accionar en síntesis son:

- 1) El día 6 de mayo de 2005 el señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON** le fue fijada por el despacho una cuota alimentaria que consistía en el descuento del veinticinco por ciento (25%) del salario devengado por ser miembro de la Policía Nacional.
- 2) La señorita **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** actualmente es mayor de edad y profesional graduada de la facultad de fonoaudiología en el año 2019 de la Corporación Universitaria Iberoamericana.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

La demandada se notificó a través de curadora ad litem quien contestó la demanda en su nombre; posteriormente se hizo presente en el proceso la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** por lo que el despacho dispuso atendiendo lo dispuesto el artículo 56 del C.G.P. desvinculó a la curadora ad litem aquí designada.

El despacho señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en dicha diligencia se llevaron a cabo las etapas propias, las partes conciliaron parcialmente las pretensiones de la demanda; **acordaron lo pertinente respecto a la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la joven RAIZA VANESSA CARTAGENA, esto es, la alimentaria manifestó de forma expresa consciente y voluntaria su deseo de exonerar a su progenitor el señor JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON de continuar cancelando la cuota alimentaria establecida a su favor, a partir del mes de febrero de la presente anualidad,** más no estuvieron de acuerdo sobre la devolución de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, que conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda, piden sean devueltos a **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON.**

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece, además: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO que: *“para*

este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.” “...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos”

En cuanto a la devolución de los títulos judiciales consignados al proceso, que corresponde el objeto a decidir en esta providencia, el despacho escuchó en interrogatorio a las partes:

JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON: Demandante. *“Manifestó al despacho que se enteró que su hija había terminado estudios superiores porque vio en la página de Facebook donde ella publicó unas fotos del diploma donde se había graduado de fonoaudióloga, eso fue para abril del año 2019, indica que no presentó oportunamente la demanda en espera que fuera la demandada la que presentara el escrito de terminación de la cuota, y porque luego llegó la pandemia del COVID que obligó al aislamiento y, como la alimentaria no solicitó que fuera exonerado de continuar cancelando la cuota de alimentos, presentó la demanda, y para esa fecha que presentó la demanda la mamá de la demandada le manifestó que RAIZA se había ido para los Estados Unidos y que ella le dio un dinero, y “no le quitó la demanda”; indicó que no se comunicó previamente con su hija para la exoneración. Indica tener conocimiento de la existencia de dineros consignados a órdenes del despacho como quiera que todavía le siguen descontando. Respecto a los dineros indica que considera le corresponden a él porque hasta los 25 años le debía alimentos a su hija y ya es profesional, pero señala que antes de la demanda no había realizado la petición de entrega de títulos y esperó que la misma lo hiciera o que tuviera los 25 años.”*

RAIZA VANESSA CARTAGENA COY: Demandada. *“Informa al despacho que no ha retirado los dineros consignados a órdenes del despacho porque se encuentra fuera del país desde enero del año 2022, de manera que, el último depósito retirado fue en diciembre del año 2021. Indica que no reclamó los títulos a partir de enero del año 2022 porque ya había cumplido sus 25 años, pero indica que esos dineros fueron consignados de buena fe y que los mismos le pertenecen, por corresponder a cuota de alimentos.”*

Como se indicó en reglones anteriores, las partes estuvieron de acuerdo en la etapa de conciliación frente a la exoneración de cuota alimentaria.

La alimentaria **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** manifestó de forma consciente y voluntaria exonerar a su progenitor el señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON** de la cuota alimentaria que viene suministrando a su favor, motivo por el cual **el juzgado dispondrá la exoneración de la cuota**

alimentaria establecida en este despacho judicial el día seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005).

En consecuencia, el despacho ordenará oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos a partir del mes de febrero próximo, a efectos de que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera fijada por este juzgado a favor de **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros que se han consignado antes de dictada la sentencia en el presente trámite y luego del cumplimiento de la mayoría de edad de la parte demandada, ha de observarse lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado por el demandante en sus pretensiones, respecto al reintegro de los dineros que han sido consignados al proceso y que no han sido reiterados por la alimentaria, resulta necesario poner de presente lo respectivo sobre los efectos de las sentencias.

La sentencia que se dictada en asuntos de este tipo es una sentencia constitutiva, quiere decir que modifica, constituye, o extingue un estado o relación jurídica.

“Se ha dicho que son estas sentencias las que producen efectos hacia el futuro, ex nunc, contrario a las declarativas o de mera declaración que pueden producir efectos hacia el pasado, ex tunc, desde siempre, y agrega el profesor Varsalo que algunas de estas sentencias requieren la realización posterior a su ejecutoria de actos extraprocesales como inscripción en el registro público, reconocimiento de una servidumbre o prescripción adquisitiva de dominio o en el registro civil, declaración de divorcio o nulidad de matrimonio.”¹

Por su parte, el doctrinante Chiovenda, en su libro titulado “Principios del Derecho Procesal Civil” Tomo I, define las sentencias constitutivas de la siguiente forma:

*“...es constitutiva la sentencia en cuanto de la declaración judicial de un derecho se derivan ciertos efectos jurídicos, de los cuales la sentencia aparece como título o causa...Efectos de la sentencia Constitutiva: **La sentencia constitutiva, por su propia naturaleza, obra normalmente ex nunc; los efectos del cambio jurídico solo comienzan en el momento en que el cambio se produce, lo cual sucede cuando la sentencia tiene valor de cosa juzgada. Solo en algunos casos, por disposición expresa de la ley obra ex tunc, osea, aunque el cambio no tenga lugar sino con el pronunciamiento definitivo del juez, sus efectos se retrotraen al momento del pronunciamiento no definitivo...el objeto de la sentencia constitutiva es el derecho al cambio jurídico...**” (Negrillas y subrayado fuera del texto)²*

Ahora bien, la sentencia SC-131-2018 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de la Corte Suprema de Justicia, cuyo magistrado ponente es

¹ 1 Diccionario Jurídico. Página Web la voz delderecho.com -diccionario-jurídico-sentencia-constitutiva.

² Principios del Derecho Procesal Civil. José Chiovenda. Editorial REUS (S.A.) Tomo I Páginas 216-227.

el doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre los efectos de las providencias indica:

“La retroactividad, ultractividad y retrospectividad son instituciones jurídicas desarrolladas para resolver los problemas de sucesión de leyes en el tiempo, con el fin de definir el marco normativo aplicable a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Son reglas de transición que asignan, a las diferentes situaciones jurídicas, las reglas que han de gobernarlas, considerando el estado en que se encuentran al momento de la sucesión.

*Al respecto, esta Sala tiene dicho: “[L]a fijación de los efectos temporales de las leyes se encuentra reglamentada por un conjunto de disposiciones que suele denominarse ‘derecho transitorio’, conformado prioritariamente por las disposiciones que de manera específica estén contenidas en el texto de cada ley y que determinan el modo como esta se proyecta en el tiempo frente a las distintas situaciones que comprende, y en su ausencia, por las normas generales contenidas en la Ley 153 de 1887, derogatoria del artículo 13 del Código Civil que, a su vez, señalaba como criterio rector en la materia el principio universal de hermenéutica según el cual las leyes rigen hacia el futuro (...) postulado que, no obstante, palpita implícitamente en ella con inusitado vigor, junto con el principio de la eficacia inmediata de la ley, criterio que gobierna no pocas de las hipótesis que el aludido estatuto contempla (SC, 20 mar. 2003, exp. 6726)” Y es que, cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, **no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre.***

***De allí que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora).** Tal regla se encuentra contenida, implícitamente, en los artículos 52 y 53 de la Ley 4ª de 1913, que prescriben que “[l]a ley no obliga sino en virtud de su promulgación”, salvo que “la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado”. **Por excepción, las consecuencias de una nueva ley se irradiarán hacia el pasado, afectando situaciones extinguidas, siempre que esto sea necesario para proteger un interés superior y que el legislador lo prevea de manera expresa, lo que se conoce como retroactividad o efecto ex tunc** (desde siempre).*

Esta posibilidad no puede concebirse de forma generalizada, pues “las transacciones humanas para poderse desenvolver y extenderse, necesitan seguridad. Cuando un hombre realiza un acto jurídico que tiene derecho a prever que sus consecuencias futuras se desarrollarán conforme a las leyes bajo las cuales él lo verificó. Es preciso que sus previsiones no se vean fracasadas por un cambio de voluntad del legislador; sin ello dudará obrar; la prudencia le aconsejará que se abstenga...”.

Se tiene entonces que, al ser la sentencia que se dicta en el presente asunto (exoneración de cuota), una sentencia constitutiva (**crea una situación jurídica nueva**), **los efectos de la misma se producen desde el día en que ésta es**

pronunciada, es decir, con efectos hacia el futuro, razón por la cual, y atendiendo los efectos generales de las providencias que son hacia el futuro, como en apartes anteriores se indicó, no resulta posible acceder a la pretensión formulada por la parte demandante, respecto a la entrega de dineros al señor **JUAN CARLOS CARTAGENA COY** que, con anterioridad a la presente sentencia se hayan consignado a favor de la joven **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**, por cuanto dichos dineros se consignaron por concepto de cuota de alimentos, y por ende le corresponden a la alimentaria, porque el derecho a recibir dichos dineros por cuota de alimentos, subsiste hasta tanto se profiera una sentencia que exonere al alimentante de continuar suministrando la cuota de alimentos que le fue impuesta a través de una sentencia.

En ese orden, como solo hasta este momento se exonera al padre de continuar pagando la cuota de alimentos, esos dineros le corresponden a **RAIZA VANESSA** debido a que, como la obligación alimentaria estaba vigente para cuando dichos dineros se consignaron hasta el mes de enero de 2024, tiene el derecho a retirar esos dineros, independiente que, para este momento, cuente con 27 años de edad o, que no hubiese retirado oportunamente dichos dineros, que obedeció, según explicó la demandada al absolver el interrogatorio, al hecho que desde el mes de enero de 2022 se encuentra fuera del país, amén que la ley no consagra ninguna de esas dos hipótesis como una extinción, si se quiere, que le impida retirar los dineros que le corresponden por concepto de alimentos y que, por dicha omisión consolide un derecho a favor del demandante.

Ahora bien, los dineros que se lleguen a consignar luego de la presente sentencia, puntualmente, desde el mes de febrero de 2024, en virtud de la decisión aquí proferida deberán ser devueltos al demandante **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON**.

IV DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON**, de la obligación alimentaria impuesta para con su hija **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**, fijada en sentencia dictada por este despacho judicial el día seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005), a partir del mes de febrero de 2024.

SEGUNDO: Oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la que en su momento era menor de edad **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**. **Por secretaria librese el oficio correspondiente.**

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la alimentaria de los dineros consignados hasta el mes de enero de 2024 por concepto de cuota alimentaria, que se encuentran a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia a la joven **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**. Los dineros que se consignent con posterioridad a la presente sentencia, a partir del mes de febrero de 2024, deben ser entregados al señor **JUAN CARLOS CARTAGENA CALDERON**.

CUARTO: Sin condena en costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Previas las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd3c80d6d0c2364ac9632384656ec46f63b7799e834f9980cea54c685ea549**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le informa al apoderado de la parte demandante, que las notificaciones deben hacerse, si es a dirección física conocida en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, si es a dirección electrónica conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, más no se puede realizar notificaciones mixtas.

Revisado el citatorio indica una dirección física, en consecuencia, informe a través de que empresa de correo electrónico remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la demandada, debe allegar la certificación de la empresa de correo donde se indique que la persona vive o labora en el lugar donde se entregó la misma y copia cotejada de la entrega de dicho citatorio.

Ahora, si la notificación se realiza a través de correo electrónico, en el citatorio se debe indicar como norma el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual, **se requiere al apoderado de la parte demandante informe a través de qué empresa de correo certificado se remitió el correo electrónico de notificación a la demandada, atendiendo los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte interesada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, primero informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de PAOLA ANDREA TURRIAGO POSADA, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos) y acreditar que además del auto admisorio y la demanda remitió copia de los anexos de la misma.

En segundo lugar, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario, y acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7224ed6db8377f353c5fc74800be4033733dcb583cd419d9e9b87b41b4897**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, el memorial obrante en el índice electrónico 30 del expediente digital póngase en conocimiento del ejecutado **JOSE JAVIER SUAVITA** y su apoderado judicial a los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para que se pronuncien frente las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, así como frente a la solicitud de entrega de título judicial presentada.

Así mismo por secretaría, déjese en el expediente un informe de la relación de títulos judiciales que obran consignados para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be93218f833ca911e6fcc0f41a53d05c33437a6adc9eb54e8478a0abe744144**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: VIRGILIO ALVAN MEDINA
DDO: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
RADICADO. 2013-00418**

En cuanto a lo solicitado en memorial visto en el anexo 70 cuaderno principal, tenga en cuenta el profesional del derecho que el secuestre designado es el que aparece rindiendo cuentas de su administración, cuyos datos aparecen a folio 241 pdf.

De la anterior rendición de cuentas presentada por el secuestre designado, se corre traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e2af0515e7cc2de38b33f787754c3d90521ee2f3d445dc78baf4ee38778ae**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el proceso de la referencia advierte el despacho que en el índice electrónico 22 del expediente digital, el partidor allegó un nuevo trabajo de partición en el cual corrige el asunto en torno a la compañera permanente y la liquidación de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, frente a las objeciones presentadas en los índices 20 y 21 se solicita a los apoderados para que informen si insisten en las mismas o si están de acuerdo con el trabajo de partición aportado en el índice electrónico 22 del expediente digital.

Por otro lado, advierte el juzgado no se ha realizado el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. En consecuencia, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a dicha entidad remitiendo copias auténticas del acta de los inventarios celebrada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85646316f8253f158a17e5ec4cbdd98f2cdb7db700a456a77f5783188fb00e5f**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, el despacho solicita al apoderado de la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, y allegue copia legible de las consignaciones y pagos realizados de la cuota alimentaria por parte del señor **JOSE GABRIEL LEON RODRÍGUEZ**.

Así mismo, debe acreditar que se encuentra al día respecto a las cuotas alimentarias adeudadas hasta la fecha a favor de sus hijas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db811a0b22991ed0b745abcd152d49c796d2cc8babc32f67898d72a9ed469977**

Documento generado en 23/01/2024 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: SILENIA DIAZ DE CARREÑO
RADICADO. 2015-00919**

Reconocese personería a la Dra. JEANNETTE STHEPHANY CHAVES QUINTANA, como apoderada judicial de ANIBAL CHAVES DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 512 del C. G. del P., se dispone la entrega simbólica del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-167759, en los términos en que quedó aprobado el trabajo de partición, al señor ANIBAL CHAVES DIAZ, el cual se encuentra debidamente inscrito.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN y/o INSPECTORES DISTRITALES DE POLICIA DE LAS ZONAS RESPECTIVAS, que por reparto corresponda, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c492b57a732acffaueb86085d11b195d3af2f1253524902e680c11405506fb**

Documento generado en 23/01/2024 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100202016-0059800 de LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ, en representación del menor de edad NNA R.D.V.G., en contra de JAVIER ANTONIO VELASQUEZ (demandado en impugnación de paternidad) y DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA (demandado en investigación de paternidad).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable a la demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

la señora **LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ**, en representación del **menor de edad NNA R.D.V.G.**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de los señores **JAVIER ANTONIO VELASQUEZ (demandado en impugnación de paternidad)** y el señor **DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA (demandado en investigación de paternidad)**, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el niño R.D.V.G. concebido por la señora LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ no es hijo del señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ.
2. Declarar que el niño R.D.V.G. es hijo extramatrimonial del señor DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA fruto de las relaciones sexuales que este sostuvo con la madre del niño señora LEIDY VIVIANA GUANUME en la época en que tuvo lugar la concepción.
3. Ordenar oficiar a la registraduría de Suba para que proceda a efectuar la corrección del registro civil de nacimiento del niño.
4. Fijar a favor del niño la cuota alimentaria que debe aportar el señor DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA en cuantía equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual y que el demandado en investigación debe consignar mensualmente dentro de los 5 primeros días de cada mes a nombre de la señora **LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ**.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. *La demandante conoció al señor DIEGO JOSE FORERO BOCANEGRA a finales del mes de noviembre del año 2010 y a la semana de haberlo conocido en diciembre iniciaron relaciones sexuales en el apartamento de Mauricio un amigo de él, que se prolongó por un mes y el día 4 de enero de 2011 ella se practicó prueba de embarazo la cual dio como resultado positivo y el 6 de enero de 2011 ella le informó al señor FORERO BOCANEGRA personalmente que estaba embarazada en el apartamento del amigo MAURICIO y no le contesto, el día 22 de enero de 2011 el señor DIEGO JOSÉ la llamó por teléfono y le dijo que se iba para el municipio de Villeta a buscar mejor vida y que tan pronto se organizara la iba a buscar para ayudarle con el bebé promesa esta que nunca se cumplió.*
2. *Que cuando ella tenía 5 meses de embarazo es decir a principios del mes de mayo de 2011 ella conoció al señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ y a finales del mes de mayo de 2011 el le propuso que se fueran a vivir juntos y ella aceptó no sin antes mencionarle que estaba embarazada y él le manifestó que eso no importaba y le ofreció no solo techo y comida sino que le dijo que le iba a ayudar con el bebé.*
3. *El día 26 de agosto de 2011 nació en Bogotá el niño RDVG hijo de la señora LEIDY VIVIANA GUANUME cuyo nacimiento fue inscrito en la registraduría de Suba el día 5 de septiembre de 2011 donde realizó el reconocimiento voluntario de paternidad el señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ.*
4. *En febrero del año 2012 cuando el bebé tenía 6 meses de nacido el señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ le dijo que se fuera de su casa porque ya no podía seguir viviendo con ella quien no tuvo mas opción y se fue de esa casa y ella perdió contacto con el señor JAVIER ANTONIO.*
5. *En los meses de agosto de los años 2012, 2014 y en el mes de junio del año 2016 el señor DIEGO JOSE la llamó por teléfono a decirle que le iba a ayudar con el niño que le iba a quitar los apellidos del señor que lo había reconocido, pero nunca cumplió.*
6. *El día 12 de julio de 2016 la señora LEIDY VIVIANA GUANUME RODRIGUEZ y el demandado por impugnación de reconocimiento señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ se practicaron la prueba de ADN en el instituto de genética de la Universidad Nacional de Colombia arrojando como resultado que el mencionado señor se excluye como padre biológico del niño.”*

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de octubre de 2016.

El demandado en investigación de paternidad se notificó personalmente en las instalaciones del despacho quien no contestó la demanda de la referencia.

El demandado en impugnación de paternidad se notificó del proceso de la referencia a través de aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó la presente demanda.

En consecuencia, el despacho tuvo en cuenta la prueba de ADN allegada con la demanda y practicada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional en cuanto al demandado en impugnación, y frente al demandado en investigación se

realizó prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la cual se corrió traslado a las partes del proceso.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5° faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1° del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ como padre del menor de edad NNA **R.D.V.G.**

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional a la parte demandante al menor de edad NNA **R.D.V.G.** y al demandado en impugnación de paternidad señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ, en cuyo resultado se determinó que: *“Análisis Genético. Observando el perfil genético de JAVIER ANTONIO VELASQUEZ en los marcadores microsatélites analizados no se encuentran todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de RDVG detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCUSIÓN en la tabla No.1. conclusión JAVIER ANTONIO VELASQUEZ se excluye como el padre biológico de RDVG”*

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandado en impugnación, señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera, pretende la parte actora que se declare al señor **DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA** como el padre extramatrimonial del menor de edad NNA **R.D.V.G.** con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la señora **LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968).

Para acreditar su pretensión, se realizó prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la parte demandante, al menor de edad NNA **R.D.V.G.** y al demandado en investigación de paternidad señor **DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA**, en cuyo resultado se determinó que: *“DIEGO JOSE FORERO BOCANEGRA no se excluye como el padre biológico de RDVG es 3.191.046.271.570.093 veces más probable el hallazgo genético si DIEGO JOSE FORERO BOCANEGRA es el padre biológico, probabilidad de paternidad 99.9999999999% ”*

En consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y,** las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Ahora bien, frente a las consecuencias que tal declaración comporta, y como quiera que la parte demandante solicitó la fijación de cuota alimentaria, frente a la carga alimentaria se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee

los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica del menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria, dada la relación filial que en esta sentencia se establece.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)⁶ así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, se le fijará como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA y a favor del menor de edad **una cuota alimentaria integral de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$150.000.** Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandada. REAJUSTE: Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora del menor de edad considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUGADO VEINTE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **R.D.V.G.** nacido el día 26 de agosto de 2011 registrado en la Registraduría de Suba e esta ciudad, bajo el indicativo serial No.51672534 y NUIP 1.019.085.436, no es hijo biológico del señor **JAVIER ANTONIO VELASQUEZ.**

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Registraduría de Suba, donde se encuentra registrado el menor de edad **R.D.V.G.**, para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **DIEGO JOSÉ FORERO BOCANEGRA** es el **padre extramatrimonial** del menor de edad **R.D.V.G.** hijo de **LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ**, nacido el día 26 de agosto de 2011 registrado en la Registraduría de Suba e esta ciudad, bajo el indicativo serial No.51672534 y NUIP 1.019.085.436. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Registraduría de Suba, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el

⁶ Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**” (negritas y subrayado fuera del texto)._

artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: Establecer como cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO FORERO BOCANEGRA y a favor del menor de edad **R.D.V.G. una cuota alimentaria integral de trescientos mil pesos m/cte. (\$300.000) y una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por valor de \$150.000.** Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la señora LEIDY VIVIANA GUANUME RODRÍGUEZ. REAJUSTE: Los rubros pactados se incrementarán anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el reajuste del salario mínimo legal mensual vigente a la anualidad respectiva.

QUINTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2011d051a9749eb67b8e43aa1a7e4f255564f2bb6585ecaa12482a42ef02c**

Documento generado en 23/01/2024 12:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: APOYO JUDICIAL
LUIS ALEJANDRO VEGA AMAYA
RADICADO. 2016-00677**

Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es informe al despacho clara y expresamente la clase de apoyos que requiere el señor **LUIS ALEJANDRO VEGA AMAYA**, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia, así mismo indique la persona o personas que están bajo su cuidado actualmente y los datos de notificación de su familia extensa.

En este caso deberá indicarse claramente en cada uno de ellos, las fechas de realización de los mismos, entre otros, o si son actos informales para administración de bienes indicando cuáles serían de manera específica, o gestiones ante entidades para el cuidado y protección de la persona que lo requiere, señalando expresamente cuáles gestiones requiere.

En tal virtud deberá justificarse cada requisito contenido en la norma, como quiera que no sería procedente la determinación del apoyo de manera general.

De otra parte, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS ALEJANDRO VEGA AMAYA**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdf9156f1cd8850901e20dfb345d4bb3add7233a72459efdd9d846e45939d**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital allegado por la señora **NATALIA SALINAS CASTRO**, quien en su momento fue designada como curadora de la señora **DANIELA SALINAS CASTRO**, a través del cual informa que su hermana necesita la adjudicación de apoyos judiciales obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a la señora **NATALIA SALINAS CASTRO** en el proceso de la referencia, para que se sirva allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora DANIELA SALINAS CASTRO**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebe75215fe7ed537d0e40ba9d4fdeea4c6d1ff8ff51fc06e8e568b88977de49**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. a HERNANDO CICERI QUIROGA porque la misma fue enviada a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 2°: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó con la demanda a folio 4 del expediente digital, esto es **carrera 38 A No.28 A-19 SUR de Bogotá**, y se advierte dicha notificación se remitió a la carrera 26 C No.28-74 sur, dirección no conocida por el despacho; en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cuál es la dirección actual de HERNANDO CICERI QUIROGA, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación a la nueva dirección informada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe66c3e6b04dd10eafc6ab493c3ad6f8a22447fddeebcef6aca8806f7c4d6d**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado como partidador en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónicamente o correo electrónico), para que proceda a corregir el trabajo de partición en los puntos señalados por el memorialista en escrito allegado y obrante en el índice electrónico 41 del expediente digital, recordándole que debe presentar en un solo trabajo las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32aa982c5d93dd68aa9d47cc3867a2811f7b69a4d4eff883a4b204b6aeebe3a2

Documento generado en 23/01/2024 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el doctor **EDISON IVAN ZUÑIGA GAMBOA** quien fue designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5869eec1c4b2f8ff84c76b3fc56eab23355e90f11df46f1b2f5672234b694fa0**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital allegado por uno de los parientes de la señora **MARÍA ELINA MORA DE RAMÍREZ** obre en el expediente de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 (**PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURIDICO**), y como quiera que ya se corrió traslado del Informe de Valoración de Apoyos, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 17 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

A-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de **NANCY ELENA MARTINEZ MORA** (hija y quien inicio el trámite).

B.-) declaración de parte: Se declara la declaración de parte de la señora **MARIA ELINA MORA DE RAMÍREZ** (persona a favor de quien se inicia el presente trámite).

C.-) El Informe de Valoración de Apoyo practicado por la Defensoría del Pueblo (índice electrónico 07).

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914f9fc0abd8dde906685b283df9be99644bc9579646229352caf16648190ce2**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La comunicación obrante en el índice electrónico 35 del expediente digital allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, previo a continuar con el presente trámite, se solicita a los interesados para que den cumplimiento con lo solicitado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82cf6ef40638497a650acdd237d4e6dadcc452475057395f12b010dc0806501**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente sobre la renuncia allegada por ERIKA LORENA MONTERO GASCON, se requiere a la memorialista al correo electrónico por esta suministrado, para **se sirva allegar la comunicación que envió a su poderdante DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA, informando su renuncia, lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso C.G.P.¹**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d544fad9fec6f8a4f215f040648d43336105a60e33946c58328f951b2097cf72**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, advierte el despacho que del trabajo de partición no se corrió traslado al heredero **WILSON FERNANDO PALACIOS VILLAMIZAR**; en consecuencia, se dispone que el trabajo de partición se remita a dicho heredero al correo electrónico por este suministrado.

Así mismo, el despacho requiere al apoderado de los herederos reconocidos para que informe al juzgado si dio cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (índice electrónico 28 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b713c54a22936c07d3bcd2848c46b9edd243967cd5a25a3002c4fcdab6e373**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entrevista realizada a la menor de edad NNA **A.V.P.R.** por parte de la Trabajadora Social del despacho y la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Por secretaría requiérase por el medio más expedito a la señora **OLGA ROCIO ROMERO DÍAZ**, quien actualmente indican ostenta la custodia de la menor de edad, al correo electrónico por esta suministrado, para que informe al juzgado en que institución educativa se encuentra vinculada la menor de edad, y aporte los documentos respectivos que se encuentren en su poder (certificado) frente a quien firma la matrícula de la niña, quien es su acudiente y que persona recibe el boletín escolar de la menor de edad, así mismo para que aporte el documento respectivo a través del cual se haya formalizado la custodia de la niña a su favor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d51883e752c423a8548c7787e16528eee11a71bc163ae30bbd95b347f6d83e**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: L.S.C.
DTE: SONIA ALEXANDRA TORRES BURGOS
DDO: JOHN FAVER CAPERA OME.
Rad. No. 2020-00384**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por **SONIA ALEXANDRA TORRES BURGOS** contra **JOHN FAVER CAPERA OME**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele este proveído al señor **JOHN FAVER CAPERA OME**, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. **LIAM ALEXANDER RAMIREZ RINCON**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE**.

Por secretaria ofíciense en los términos solicitados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a3df7f49427cb4c8fee75946b05cbc38ae04e12d6f1f99ef48b26987d2c9fb**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el asunto de la referencia, previo a dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que aporte al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de las partes del proceso con la inscripción de la sentencia de unión marital de hecho dictada por este despacho judicial. Así mismo para que además de la relación de activos indique una relación de pasivos de los bienes de la sociedad patrimonial.

En atención a la solicitud obrante en el índice electrónico 04 del expediente digital, se le informa al señor MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO que el derecho de petición **NO TIENE CABIDA EN LOS PROCESOS JUDICIALES** en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan a los jueces se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador sustancial para cada proceso en particular. En ese sentido, puede consultar la sentencia T-298 de 1997 mediante la cual la Corte Constitucional ha señalado “*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.*”

Sin embargo, por secretaría remítasele copia de la totalidad del presente expediente para que pueda conocer el mismo y obtener la información que solicita en su memorial. De igual manera si pretende una certificación de lo actuado en las presentes diligencias debe solicitarla en debida forma.

La presente providencia debe ser notificada al señor **MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO** y al abogado **CARLOS HERNÁN GOYENECHÉ** al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b722d51cbc7fb226bf782e9f672b01ead028a63a21077b8440a0819df16f7e**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial obrante en el índice electrónico 20 del expediente digital advierte el despacho se allegan los mismos documentos aportados en el índice electrónico 18.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante aporte la notificación del artículo 292 en los términos que señala dicha norma, debe indicar al despacho a través de qué empresa de correo certificado se realizó la notificación al demandado, debe aportar la certificación de dicha empresa de correo donde se indique que el aviso se entrego de forma positiva y que la persona a notificar vive o labora en el lugar en el que se entregó la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d3e7124b2e5d00d5b29e9c7566879a533de46c6b7b8c6f65b74843d5221f5**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Las respuestas allegadas por parte del banco Caja Social, del banco Davivienda y del Ministerio de Transporte obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a través de los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce03baf3e78b2fc9163a0e4e0b492ab663daabc35504c98e2b770d0b73161d**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 138 del expediente digital el despacho le pone de presente a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que requirió al demandado para que en lo sucesivo procediera a formular escritos y memoriales respetuosos hacia la parte demandante y hacia el despacho, tomando nota de lo pertinente en cuanto a la perspectiva de género en asuntos como el de la referencia, en consecuencia el despacho no impuso sanción alguna al demandado sino un llamado de atención, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, por secretaría elabórese oficio dirigido al Defensor del CZ Barrios Unidos, para que le entregue a la demandante acta de cada visita supervisada el mismo día en que se realiza, y que dichas actas de las visitas sean remitidas a este despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005d0c510bdbb80e7749c743deb6cddaf4198c60370ed20a2d4a4bb95c7a2372

Documento generado en 23/01/2024 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital el despacho reconoce a la señora **MARÍA VICTORIA ACOSTA RODRÍGUEZ** en calidad de hija del causante **HECTOR ANTONIO ACOSTA HERRERA** la cual se encuentra acreditada con la copia de la sentencia dictada por el juzgado 17 de Familia de Bogotá y la copia del registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Previo a continuar con el trámite del proceso, el despacho solicita a los apoderados de los interesados para que den cumplimiento con lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el índice electrónico 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99fb3c4adf2d2c4594fa999f4e47c0e6bb1397a7ab079a850045bb78f412ac2**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE. MARIA MARGARIDA BOTELHO CORDEIRO CONTRERAS
RADICADO. 2021-00596**

Previamente a resolver la solicitud de repudio de la herencia presentada, se requiere al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS CORDIERO para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, acredite en legal forma la calidad de hijo de la causante.

Cumplido lo anterior se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6158d4839bc3cb7416847e44189b412aedd36161c4392472bda62a2f032568**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe presentado por la Trabajadora Social del despacho y como quiera que no se pudo realizar la entrevista presencial al menor de edad NNA **J.P.G.G. por cuestiones laborales por parte de la señora ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES**, se dispone:

Decretar nuevamente la entrevista del menor de edad NNA **J.P.G.G.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f18c16c158b694cf40f1fcb2d4bcea716c8d4e23abbe355f1aeb04ce7d4c**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**SUCESION
CAUSANTE: JAIRO TELESFORO ULLOA
Rad. 2021-00718**

Por el medio más expedito posible, requiérase a los gerentes de AV VILLAS y BBVA, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en el oficio No. 1570 del 2 de septiembre de 2023, debidamente radicados en sus instalaciones el día 17 de octubre de 2023.

Infórmeles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el mismo.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103e2e96de3e8779f92c73953a6d6762514ef3383268a6b4adf190e294f6312d**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: NUMAEL DOMINGUEZ CASTELLANOS.

Rad. No. 2021-00725

Se reconoce a MARIA PAULA DOMINGUEZ ZUÑIGA, ANDRES FELIPE DOMINGUEZ ZUÑIGA Y NESTOR DOMINGUEZ ZUÑIGA hijos del señor LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO (Q.E.P.D), hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al DR. WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO, como su apoderado judicial.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 17 del mes de abril del año 2024, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118a78e4b5e483967e1f2282e62535f8a89587ed578dd1614de073d4305353c**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en las diligencias la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho judicial el día 7 de febrero de 2023.

Previo a disponer lo pertinente sobre el proceso, por secretaría devuélvanse las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que precisen y aclaren a este despacho lo dispuesto en el ordinal 3° del resuelve, en el cual se condenó en costas al demandado señor ANDRES FELIPE LÓPEZ TORRES para que indiquen a este juzgado si hay lugar a fijar agencias en derecho; en caso afirmativo, para que las costas sean liquidadas por la secretaria de este despacho.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4677ad984e51a28d773fb580e356b0d88c6ec827b90404cb0431f8bee10b81**

Documento generado en 23/01/2024 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entrevista realizada al menor de edad NNA **M.D.B.** por parte de la Trabajadora Social del despacho y la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, obre en las diligencias el certificado escolar aportado por la demandante del menor de edad NNA **M.D.B.**

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°3 De hoy 24 de ENERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437e69386a0776e5bbb3f8aa5578be430d5fe6dc2f55d0d36c9b6805134904e9

Documento generado en 23/01/2024 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Las respuestas a los oficios ordenados por el despacho allegadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso, sus apoderados judiciales y el curador ad litem designado al señor **LUIS FELIPE DUARTE** a los correos electrónicos por 4estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Migración para que dé respuesta en el menor tiempo posible al oficio No.1847 de fecha 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3d7f1dc3c3cdca96f589701e674ff3154de20e5e73eb0a8cca6a7a2ce4d04**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entrevista realizada a la menor de edad NNA **V.E.R.A.** por parte de la Trabajadora Social del despacho y la Defensora de Familia adscritas a este despacho judicial obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd7e097dc64b11637c18b6919310a2976ff7895868530187c850b2817c577e**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante JOHAN ALEXANDER CASTRO NAVARRETE, a la menor de edad NNA I.P.R. y a la demandada ANGIEE MILENA PINTO RAMÍREZ**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 14 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requíerese a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandada, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en la prueba de ADN se encuentra involucrada una menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156d803fe11e8216c4e17a6b60eae4647704fff90452a2ce9ed51d534224ea0**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del RESUELVE de la audiencia celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) haciendo entrega a la ejecutante de las sumas de dinero acordadas en dicha diligencia, así como de los dineros que indica el ejecutado autoriza le sean entregados a la ejecutante por concepto de cuota alimentaria para los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE de la presente anualidad y el excedente debe devolverse al ejecutado.

De igual forma por secretaría ofíciase al pagador de la Policía Nacional para que en el menor tiempo posible informen el trámite dado al oficio No.1589 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, revisada el acta de la audiencia celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y como quiera que en el numeral QUINTO del resuelve se dispuso la terminación del proceso, el despacho en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) **ordena:**

Levantar la medida cautelar de Impedimento de Salida del País. Por secretaría, **ofíciase** a la Unidad Administrativa Especial de Migración la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4cd99614d1bb078535119b630357c756b39b432f4be195a6f7f0066799278**

Documento generado en 23/01/2024 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito de inventarios y avalúos adicionales allegado por el apoderado de la heredera DAISY LORENA RUBIO HERRERA, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Para lo anterior, remítaseles copia en PDF de dicho escrito a los correos electrónicos suministrados y cumplido lo anterior, contrólense el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4adafb157ec8ec715fde140af56cc1757d47f68ab57c1048ca23f1fc8071415**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 18 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO: El despacho solicita a las partes del proceso para que alleguen copia de sus registros civiles de nacimiento.

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5264cb8d29f28c66fb21ad9dba03d709d981c9d92254c2b56136f78f42a16**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada **DIANA PATRICIA MUÑOZ** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2110d7abe1f145a0be152f75a7319df6ffcca6148441b6990e3eff59a119aca0**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **CAMILO ANDRÈS VELASQUEZ CONTRERAS** y **ANGELICA MARIA VILLA OSPINO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 15 del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426ff1ef8f8ed15ab3c51d9dc1ec70ebeac553144dcee823a8f94fb6f320e59d**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PETICION DE HERENCIA
DTE: LIBARDO RAMIREZ BARRIOS Y OTROS
DDO: MAURICIO ZULUAGA ALZATE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS.
Rad. 2022-00828

Previamente a continuar con el trámite del proceso se requiere a las partes para que aporten el registro civil de nacimiento del causante RAFAEL RAMIREZ BARRIOS.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc85638ce0c84d83765af0e9b649a9aa6754ffeef8c20e88ed54cc6374879335**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **CLARA INÉS HUERTAS CUERVO** en contra de **JOSE MANUEL DÍAZ CASTILLO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, **JOSE MANUEL DÍAZ CASTILLO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado **JOSE MANUEL DÍAZ CASTILLO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **DÍAZ-HUERTAS**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor **JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado, se le requiere para que aporte copia del registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de divorcio dictada en este despacho judicial que indica allega con los anexos.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9216f1ac2d3589fe3093f223b46d8c94e39291a478250d594ecd4ab364886d1c**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el memorial allegado por el apoderado del demandado **JOHNY ALEXANDER SUAREZ CASTRO** a través del cual informa de una enfermedad grave (cirugía de tumor cerebral) y por la cual se le dio una incapacidad desde el día 24 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024 y como quiera que se indica que el apoderado del demandado se encuentra incapacitado por enfermedad grave, atendiendo lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.G.P. se dispone:

Decretar la interrupción del presente proceso por enfermedad grave del apoderado CARLOS HUGO HOYOS GIRALDO, motivo por el cual no corren términos para contestar la presente demanda.

Por secretaría notifíquese la presente providencia por aviso a la parte demandada señor **JOHNY ALEXANDER SUAREZ CASTRO HECTOR** para que dentro del término de 5 días designe un nuevo apoderado y continuar con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3f144fcb85979018e8c4d538297503808c634493eaf73b9bb3fbf900feea9c

Documento generado en 23/01/2024 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto de fecha de que trata el artículo 490 del C.G.P. **y el mismo ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Por otro lado, se requiere a los interesados en el presente trámite, para que den cumplimiento a lo requerido en auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procediendo a notificar a **MARTHA ROCIO RIVERA CALDERON y NELSON EDUARDO RIVERA CALDERON** en los términos indicados en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6ff9f087cbf6deec8c691444fe39e6eee59d69b45ec768be34b01f43fc14f**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la doctora **DANIELA GÓMEZ MONTERO** en calidad de apoderada judicial de la señora **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Así mismo se reconoce a la señora **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÀEZ** como heredera en su calidad de hija de la fallecida **MARIA AIDA EDME PÀEZ DE MONTERO** la cual se encuentra acreditada con la copia de su registro civil de nacimiento aportado a las diligencias.

Por secretaría remítasele el expediente a la apoderada aquí reconocida al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac847966b4bca337f6ac5622c7d7e4a40b8c395ce653c48a1f0ef9025212c096**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DTE: LIBARDO RAMON RIVERA MENDOZA

DDO: HEREDEROS DE DELFIN RIVERA GARAVITO

Radicado 2023-00418

De conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C. G. del P., y lo ordenado en el penúltimo inciso del auto admisorio de la demanda, para la práctica de la prueba de A.D.N., allí decretada, para lo cual se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 28 del mes de febrero del año 2024, a efectos de llevar a cabo la exhumación del de los restos óseos de **DELFIN RIVERA GARAVITO** (q.e.p.d.), para la práctica de la prueba de ADN dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado por **LIBARDO RAMON RIVERA MENDOZA**, prueba que se llevará a cabo por el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA SAS.

Líbrese comunicación al referido instituto y a la administración del Cementerio EL APOGEO de esta ciudad, donde se encuentran los restos óseos de **DELFIN RIVERA GARAVITO**; informando lo aquí dispuesto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b981970d6f45c21685e1ef647772f2e5a021abdc05327e64f5877034381a5**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: SANDRA PATRICIA GOMEZ GARCIA

DDO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN MANUEL BOADA GOMEZ.

Radicado 2023-00458

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado CIRO EDUARDO AREVALO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en tiempo.

De igual manera tengas en cuenta que el curador ad litem designado para los herederos indeterminados contestó la demanda en tiempo.

Se dispone vincular al proceso de la referencia a los señores NOHORA INES PEREZ BOADA hija de ERNESTIBNA BADA GOMEZ (hermana del causante), VICTORIA BOADA GOMEZ, AMANDA EDITH AREVALO GOMEZ y JOSELIN AREVALO GOMEZ (hermanos del causante), de acuerdo con la documentación aportada.

Reconócese personería al Dr. AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ, para que actúe como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Téngase en cuenta que los citados demandados a través de su apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

En relación con el memorial visto en el anexo 22 este a lo aquí resuelto.

De las contestaciones de la demanda y excepciones merito presentadas por la parte demandada, se dispone que se fijen en lista.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ddc64c51e44f2460cb2f949d14ff4028d47818ff394f34e1d2e64328f519f**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PERMISO SALIDA DEL PAIS
DTE: YISEL YANETH CUITIVA HERNANDEZ
DDO: JHON PLAZAS MIRANDA
Rad. 2023-00477

Previamente a resolver, se requiere a la parte demandante para que indique el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso al país, el nombre del acompañante, en caso que se trate de persona diferente a la demandante, la dirección del lugar o lugares en donde se va a hospedar el menor, indicando las fechas en las que va a pernotar en cada sitio (Artículo 110 parágrafo primero de la Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó permiso de salida para el mes de diciembre del año 2023 y enero de 2024 y así sucesivamente en época de vacaciones y recesos escolares, sin dar cumplimiento al normado señalado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 3 de hoy 24 de enero de 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d41ee35f3545ed19b717f17e333ab85dbafcc72cd83509824a32231b08639ff**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital allegado por la parte demandante, y revisada la demanda se advierte efectivamente que la señora MAYERLIN TIBOCHA desde su presentación solicitó amparo de pobreza; en consecuencia, se concede la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora MAYERLIN TIBOCHA PLAZAS, por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra asistido legalmente por abogada de confianza.**

En consecuencia, se dejará sin efecto la designación de gastos al curador ad litem que se realizó en auto que antecede.

Por secretaría procédase a la designación de curador ad litem para el demandado **OSCAR ALCIDES TORRES LOPEZ.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a579a30ca7c8c82c39d86ccf2cf26e40cdd7c2c8a06b2aed2bc6acb27158917b

Documento generado en 23/01/2024 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA
DTE. MIRYAN ELVIRA MACIAS DE PALMA.
Rad. 2023-00552.**

Previamente a continuar con el trámite del proceso, en ejercicio del control de legalidad, con el fin de adecuar el trámite del asunto a las previsiones del artículo 10 de la Ley 258 de 1996, como contrario a lo afirmado en la demanda, esto es, que la señora **MIRYAN ELVIRA MACIAS DE PALMA** hizo vida marital con el señor **OSWALDO PALMA CARO**, y es persona soltera, según la escritura pública No. 1823 del 27 de julio de 2009 aportada con la demanda es casada y con sociedad conyugal vigente, se requiere la vinculación del cónyuge como demandado en el proceso, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que se sirva indicar los datos de contacto del señor **OSWALDO PALMA CARO**, aportar el registro civil de matrimonio y, en el evento de haberse liquidado la dicha sociedad conyugal aportar la documentación propia que acredite tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea26adf037310fe347ecf59ca93d422426c6cca0c2157b6a974100c1fc9e54c**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
Rad. 2023-00556

En relación con el permiso solicitado por la señora MARIA LIZETH JIMENEZ FORERO, madre sustituta, debe tenerse en cuenta que los días solicitados ya pasaron; en consecuencia, no habrá pronunciamiento alguno, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5206064d567e463dad2e7859d9123dee13ac0d2499ff63d42496a1d9b37f7e6e**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 14 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Por otro lado, por secretaria verifíquese lo dispuesto en el numeral QUINTO de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, esto es si se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, debe remitirse el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias, en caso negativo debe dejarse informe al interior del proceso para disponer lo pertinente frente a los memoriales obrantes en los índices electrónicos 12 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb9caa95f88833a96954a0da075c90090a9cb41aa4baa94840c58e546bcef58**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: OLGA LUCIA PARDO DIAZ
DDO: JORGE WILLIAM GARCIA CALDERON.
Rad. No. 2023-00602

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica del demandado, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, **acreditar el acuse de recibo de la notificación electrónica**. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda36ed068c5157cc1fce8da5c3432c5c4fcc6e7b1d247b494977de4a10ecf6**
Documento generado en 23/01/2024 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: JENNY PAOLA CALLEJAS CARABALLO
DDO: SERGIO DAVID GIL HERNANDEZ.
Rad. 2023-00610**

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre del demandado es **SERGIO DAVID GIL HERNANDEZ** y no como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

Notifíquese este auto conjuntamente con la orden de pago.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 3
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd3b511bf0eadcefe04a6b1d5486d79d5950d83f1119cd76d169c690b1e8df**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que el demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso, y señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA A.L.G.R. la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se dispone que, por parte de la Trabajadora Social del despacho, se realice la visita social a la residencia de la parte demandante, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1e98067a2b7009019975107bd213cb888ca8a030b48febaeee34a54bbb8d61**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por la suma de **\$32.703.800**, equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dce190d6b2ed5acc4112c975d091929e43e1fdce5e8b63d1c730d5f0c5b61d**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d6fa78f5bb4dfe906f1a562c0ec186dac870264122da37bba04c69dd7b8460**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante (notificación envío citatorio del artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre la notificación efectuada a dirección física, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del CERTIFICADO DE ENTREGA expedido por la empresa de correo certificado InterRapidísimo donde se indique que a persona a notificar vive o labora en el sitio en que se remitió dicho citatorio, y que su entrega resulto positiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a82f536032cca29bd4190cd4192cfac1f70b3c0f9a29cbe4d2d1621837c8f09

Documento generado en 23/01/2024 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día 22 de enero de 2023 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, que contiene las obligaciones alimentarias de **ELKIN ELIECER MUÑOZ PINEDA respecto de sus hijos menores de edad NNA J.M.G. y E.M.G. representados legalmente por su progenitora la señora EUGENIA LUCIA GUERRA RINCON**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6.350.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2023 los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$720.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.476.000) por concepto del 50% de gastos de salud y educación adeudadas por el ejecutado en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
3. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).
4. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)
5. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Respecto a la entrega de las mudas de ropa debe ajustar las pretensiones de la demanda, como quiera que, respecto a las entregas de mudas de ropa, el proceso no corresponde a un ejecutivo por obligación de hacer, sino un ejecutivo por obligación de DAR conforme lo establece el artículo 432 del C.G.P., en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ir encaminadas al cumplimiento de la obligación de DAR.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ** como apoderado judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4535006d441374055fe3ef97803cdb3528fdaabad770d8464a9b5f4b97fe6d**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f2a9e5d14c20b633ddd91918e134c4c057f1385ca489a2581a9586cf4e52dd**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES**, que a través de apoderada judicial interpone **ANA OLGA CALDAS QUINTERO** en contra de **PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer,¹ notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la doctora **NIRSA MORALES GALEANO**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7fe06f22232ef0b06ac2f47661757927582a00c577c25a6aeb55793ac4d56**

Documento generado en 23/01/2024 12:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado el día 17 de enero de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, que contiene las obligaciones alimentarias de **EDGAR ERNESTO NIETO RAMÍREZ respecto de su hijo menor de edad NNA J.F.N.G. representado legalmente por su progenitora la señora KELLY JOHANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$354.424,16)** por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$354.424,16).
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4.414.707,36)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$367.892,28).
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.485.784)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$373.815,34).
4. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$4.737.921,24)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$394.823,77).
5. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.912.871)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$446.624,64).

6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **ERIKA AMPARO URREA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº3 De hoy 24 de ENERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73845fd3be6a406b2c91d9b68048b19816804895d5096fc33baaba7ffb4e4266

Documento generado en 23/01/2024 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>